



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 016-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 17 S. I. 2018

VISTOS: el Escrito con Registro N° 003155 de fecha 13 de julio del 2018; el Escrito con Registro N° 003191 de fecha 16 de julio del 2018; la Resolución Directoral N° 007-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 15 de agosto del 2018; y la Resolución Directoral N° 010-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 05 de setiembre del 2018;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, a través del Escrito con Registro N° 003155 de fecha 13 de julio del 2018, el Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal de la empresa Papelera Nacional S.A. solicitó la aprobación de la terminación colectiva de los contratos de trabajo, por causas objetivas (estructurales y tecnológicos), de setenta y siete (77) trabajadores de la planta del Callao, afirmando que su pedido se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

SEGUNDO.- Que, mediante Escrito con Registro N° 003191 de fecha 16 de julio del 2018, el Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal de la empresa Papelera Nacional S.A., en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 48° solicitó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la suspensión perfecta de labores de los 77 trabajadores comprendidos en la terminación colectiva de los contratos de trabajo, dando inicio a dicha medida desde el 20 de julio del 2018.

TERCERO.- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante Resolución Directoral Nº 007-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 15 de agosto del 2018, resolvió desaprobar la suspensión temporal perfecta de labores comunicada por la empresa Papelera Nacional S.A., ordenando la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores afectados con la medida.

CUARTO.- Que, mediante Resolución Directoral Nº 010-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 05 de setiembre del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivasmotivos estructurales y tecnológicos presentada por la empresa Papelera Nacional S.A., ordenando que el periodo dejado de laborar por estos trabajadores será considerado como trabajo efectivo para todo efecto legal.

QUINTO.- Que, a través del Informe N° 139-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 28 de agosto del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 003783, mediante el cual la empresa Papelera Nacional S.A. interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 007-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, solicitando conceder la apelación formulada y revocar el pronunciamiento emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

Asimismo, a través del Informe N° 155-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 13 de setiembre del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 004023, mediante el cual la empresa Papelera Nacional S.A.





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral Nº 010-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, solicitando conceder la apelación formulada y declarar nula la precitada Resolución.

SEXTO.- Que, de la revisión de los Expedientes N° 3155-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC y N° 3191-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, se advierte que nos encontramos frente a la terminación colectiva de contratos de trabajo y a la comunicación de suspensión perfecta de labores derivada de la mencionada terminación colectiva, ambas presentadas por la empresa Papelera Nacional S.A.

SÉPTIMO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, siempre que el pedido de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas sea de alcance regional o local, corresponderá a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, de alcance supra regional o nacional será atendida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien resuelve en instancia única. Precisándose además que para efectos de la determinación de la competencia deberá entenderse que todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región será de carácter supra regional o nacional.

Al respecto, es importante mencionar que de la revisión de los Expedientes N° 3155-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC y N° 3191-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, se advierte que las materias tratadas son acerca de la terminación colectiva de contratos de trabajo presentada por la empresa Papelera Nacional S.A. y respecto de la comunicación de suspensión perfecta de labores derivada de la misma. Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo con la información brindada por la empresa así como aquella consignada en la página web de SUNAT, se ha verificado que la empresa Papelera Nacional S.A. tiene centros de trabajo y realiza actividades económicas en más de una región, configurando su alcance de carácter supra regional o nacional, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el presente caso.

OCTAVO.- Que, ante el hecho de que la Dirección General de Trabajo, como instancia única, es el competente para pronunciarse sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas de alcance supra regional o nacional y de la suspensión que se deriva de la misma, las acciones llevadas a cabo así como los pronunciamientos efectuados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos carecen de sustento legal, debiendo declararse la nulidad de dichos actos de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, debiendo retrotraerse los actuados a la presentación de la solicitud de la terminación colectiva de contratos de trabajo así como a la comunicación de suspensión perfecta de labores derivada de la misma.





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

NOVENO.- Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 91.1. del artículo 91° del T.U.O. de la Ley 27444, el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado. En ese sentido, corresponde remitir, la terminación colectiva de contratos de trabajo, así como la comunicación de suspensión perfecta de labores derivada de la misma, a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comunicando a los administrados respecto de la medida adoptada.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; y el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao para tramitar la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, así como de la comunicación de suspensión perfecta de labores derivada de la misma, por ser de alcance supra regional o nacional conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Directorales Nº 007-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 15 de agosto del 2018, y Nº 010-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 05 de setiembre del 2018, ambas emitidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en consecuencia retrotraer los actos a la fecha de presentación de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo así como de la comunicación de la suspensión perfecta de labores derivada de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la solicitud de la terminación colectiva de contratos de trabajo, así como la comunicación de suspensión perfecta de labores derivada de la misma, a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 91.1. del artículo 91° del T.U.O. de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.